



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación N°: 70001 33 33 001 **2018 00062 00**

Ejecutante: Judith Margoth Beltrán Álvarez

Ejecutado: Municipio de Chalán - Sucre

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Aprueba liquidación del crédito y fija agencias en derecho.

Vista la nota secretarial y una vez revisado el expediente se observa que la contadora adscrita a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos aportó la liquidación del crédito¹, reajustada a los términos legales, la cual difiere de la presentada por la parte ejecutante².

Dicho lo anterior, se procederá a impartir aprobación con respecto a la liquidación del crédito aportada por la Profesional Universitaria con funciones de contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, conforme a lo establecido por el art. 446 del C.G.P., aplicable a este asunto por la integración normativa del art. 306 del CPACA.

Conforme a las normas antes mencionadas, y atendiendo el Despacho al criterio de la Profesional Universitaria (contadora) en lo de su competencia se aprobará la liquidación del crédito por la suma de **Treinta y Seis Millones Quinientos Cuarenta y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos con Cincuenta y Dos Centavos M/c (\$36.547.747,52)**.

Por otro lado, se observa que a la fecha no se han tasado las costas, tal y como fue ordenado en el numeral tercero del auto de 21 de marzo de 2019³ a través del cual se decidió seguir adelante la ejecución, para lo cual es necesario que primeramente se fijen las agencias en derecho.

¹ Ver folios 69-71.

² Ver folios 52-55.

³ Ver folios 47-48.

En cuanto a la fijación de las agencias en derecho, el artículo 366 del Código General del Proceso –CGP- dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACION. Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.
2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Las tarifas a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, son las señaladas en el artículo segundo y quinto del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura⁴, así:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

⁴ Derogó el Acuerdo 1887 de 2003.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De acuerdo a las normas transcritas y atendiendo la duración del proceso el cual inició el 3 de abril de 2018 con la presentación de la demanda ejecutiva⁵ y el auto de seguir adelante con la ejecución se profirió el día 21 de marzo de 2019⁶, se fijará como agencias en derecho el 5% del valor que está siendo aprobado en el presente auto, que corresponde a la suma de **Un Millón Ochocientos Veintisiete Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con Treinta y Siete Centavos (\$1.827.387.37)**.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1°.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2°.- Como consecuencia de lo anterior, **aprobar** la liquidación del crédito del proceso de la referencia conforme a los parámetros dados por la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, en la suma de **Treinta y Seis Millones Quinientos Cuarenta y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos con Cincuenta y Dos Centavos M/c (\$36.547.747,52)**, producto de los siguientes factores:

⁵ Folio 6.

⁶ Folios 47-48.

- 2.1. Por concepto de **Capital**, la suma de **Dieciocho Millones Seiscientos Diez Mil Cuatrocientos Doce Pesos con Cinco Centavos (\$18.610.412.05)**
- 2.2. Por concepto de **intereses** causados la suma de **Diecisiete Millones Novecientos Treinta y Siete Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (\$17.937.335.47)**

3°.- Fíjese como agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, la suma de **Un Millón Ochocientos Veintisiete Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con Treinta y Siete Centavos (\$1.827.387.37).**

4°.- Por Secretaría **hágase** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez